

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1964

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-10-1964

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE SEGURIDAD PUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15251

*Publicada el:* 20-11-1964

*Rama del Derecho:* DER. PENAL

*Palabras Claves:* Seguridad pública, Código Penal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.356

*Rollo:* 37

*Posición:* 744

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
BIBLIOTECA

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1964 } N° 15.251

### — CONTENIDO —

- ASAMBLEA NACIONAL  
Ley N° 5 de 29 de octubre de 1964, por la cual se dictan medidas sobre seguridad pública.
- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Departamento de Gobierno y Justicia  
Resolución N° 53 de 29 de octubre de 1964, por la cual se reconoce personería jurídica.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Departamento de Administración y Contabilidad  
Resolución N° 556 de 9 de noviembre de 1964, por el cual se autoriza una importación.  
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.  
Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

#### LEY NUMERO 5 (DE 29 DE OCTUBRE DE 1964)

por la cual se dictan medidas sobre Seguridad Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se sancionará con reclusión de tres (3) a cinco (5) años la posesión, venta, transporte, donación o transferencia a cualquier título de materiales inflamables o explosivos o de artefactos, destinados a causar daños en la vida o en los bienes, o a sembrar el terror en la colectividad.

Parágrafo: Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la posesión, venta, transporte, donación, recibo, transferencia a cualquier título, y el llevar consigo o manipular sustancias incendiarias o de cualquiera otra naturaleza, de las ya mencionadas, cuando se trate de elementos como gasolina, alcohol y otros análogos, en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, quede demostrado que tales elementos son exclusivamente para uso casero o mecánico normales y rutinarios, y que la persona o las personas que intervienen en la posesión u operaciones relacionadas con tales elementos tienen un historial polícivo libre de toda actividad dirigida contra el orden o la seguridad públicos.

Artículo 2º El que deje, coloque, arroje o en cualquier forma haga llegar a un lugar público o privado los materiales o artefactos mencionados en el artículo anterior, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 3º Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte, si son dos (2) o más los infractores; en la mitad, si se ocasionan daños a la propiedad pública o privada; y en las dos terceras partes, si resultaren una (1) o más personas lesionadas.

Artículo 4º Si de los actos mencionados en la presente Ley resultaren muertas una (1) o más personas, la pena aplicable será de veinte (20) años fijos de reclusión, y el conocimiento del delito será de competencia del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial en pleno, sin la intervención de Jurados de Conciencia.

Artículo 5º Ninguna persona sindicada de los hechos mencionados en la presente Ley tendrá derecho al beneficio de excarcelación bajo fianza.

Artículo 6º A que sin haberse concertado previamente con el autor del delito ni haber contribuido a producir las consecuencias ulteriores de éste, ayude al autor a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a ella o a eludir la sentencia, y al que suprima, borre o altere los indicios o huellas del delito, se le sancionará con pena igual a la tercera parte de la que recaiga al autor.

Artículo 7º Esta Ley subroga el artículo 256 del Código Penal; modifica los artículos 197 y 277 del Código Penal y los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo Número 11 de 8 de noviembre de 1945.

Artículo 8º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente, **ALFREDO RAMIREZ.**

El Secretario General, **Alberto Arango N.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de octubre de 1964.

Comuníquese y publíquese. **MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, **CESAR ARROCHA G.**

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

#### RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 53.—Panamá, 29 de octubre de 1964.

La señora Marta C. de Vallarino, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-47-599, en su